



EXPEDIENTE : 856-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.
UNIDADE PRODUCTIVA: PLANTAS DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Deep Frozen S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No midió los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el Estudio de Impacto Ambiental de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior"; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vi) *No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vii) *No midió los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (viii) *No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ix) *No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (x) *No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacenan los residuos sólidos no peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*
- (xi) *Dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Pacific Deep Frozen S.A. respecto a los extremos referidos a no presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva respecto de las conductas infractoras (i) al (x), toda vez que el administrado





realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire) y al adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Respecto de la infracción (xi), se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Pacific Deep Frozen S.A. cumpla con acreditar que en la zona donde se encontraron los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) ya no existen los referidos residuos y que estos fueron trasladados y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Deep Frozen S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos del recojo de los residuos y de la zona limpia) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite que no existen residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) dispuestos en su propiedad, así como el contrato celebrado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio del 2009, PRODUCE otorgó a Pacific Deep Frozen S.A.¹ (en adelante PACIFIC) la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2009-PRODUCE/DIGAAP² de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de congelado con capacidad de veintinueve toneladas día (29 t/d), ubicada en Avenida Celestino Zapata Crespo N° 101, Caleta Culebras, distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash.
2. El 6 de noviembre del 2009, mediante Resolución Directoral N° 888-2009-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado a favor de PACIFIC para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de congelado.



¹ RUC N° 20298256968.

² Folio 61 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 63 al 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



3. El 13 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 078-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de harina residual ubicada en Avenida Celestino Zapata Crespo N° 101 distrito de Culebras de la caleta de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash.
4. El 24 de octubre del 2011, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 026-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵ respecto de la planta de harina residual de pescado como actividad accesoria a la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de tres toneladas hora (3 t/h).
5. El 13 de enero del 2012, mediante Resolución Directoral N° 018-2012-PRODUCE/DGEPP⁶, PRODUCE otorgó a PACIFIC licencia para operar la planta de harina residual con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de su actividad principal (congelado) para el procesamiento de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de su planta de congelado.
6. El 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las plantas de congelado y harina residual de PACIFIC con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como la normatividad vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 124-2013⁷ del 28 de mayo del 2013, en el Informe N° 179-2013-OEFA/DS-PES⁸ del 15 de octubre del 2013 y en el Informe Complementario N° 253-2013-OEFA/DS-PES⁹ del 26 de diciembre del 2013.
7. El 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS¹⁰ en el cual concluyó que PACIFIC habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 24 de noviembre del 2015¹¹, mediante Resolución Subdirectoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI, notificada el 27 de noviembre del 2015¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PACIFIC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

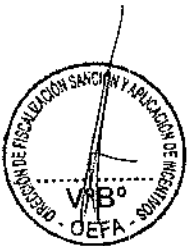


- 4 Folios 101 al 105 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 5 Folios 111 al 115 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 6 Folios 117 al 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 7 Folio 11 del Expediente.
- 8 Folios 1 al 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 9 Folios 1 al 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 10 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 11 Folios 13 al 33 del Expediente.
- 12 Folio 35 del Expediente.





N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-3	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
4	Pacific Deep Frozen S.A. no habría medido los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5-8	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
9-11	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
12-14	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior".	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT





15-18	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
19	Pacific Deep Frozen S.A. no habría medido los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
20-21	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
22-23	Pacific Deep Frozen S.A. no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
24-25	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
26-27	Pacific Deep Frozen S.A. no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
28	Pacific Deep Frozen S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacena los residuos sólidos no peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y el Artículo 40° del RLGRS concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.





29	Pacific Deep Frozen S.A. dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.	Artículo 18° del RLGRS y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	<p>a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
----	--	---	---------------------------------------	---

9. El 1 de diciembre del 2015, a través del Memorandum N° 1016-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹³, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a PACIFIC. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 251-2015-OEFA/DS¹⁴ del 30 de diciembre del 2015.

10. El 23 de diciembre del 2015¹⁵, PACIFIC presentó sus descargos manifestando lo siguiente y solicitó el uso de la palabra:



Hechos imputados N° 1 al 27: No haber realizado los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire del año 2012, así como no haber medido los parámetros establecidos en el EIA de la planta de harina residual

(i) Se insertó en el Programa de Capacitación Anual 2015, capacitaciones adicionales con apoyo de consultores externos especializados los cuales capacitaron a los trabajadores en temas de marco normativo de la gestión ambiental y fiscalización ambiental. A fin de acreditar lo señalado adjuntó copia del programa de capacitación, el certificado de capacitación al personal del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) y copia de los cursos de especialización del instructor.

Hecho imputado N° 28: No haber acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos

(i) Se insertó en el Programa de Capacitación Anual 2015, capacitaciones adicionales con apoyo de consultores externos especializados los cuales instruyeron a los trabajadores en temas de plan de manejo de residuos sólidos. Para acreditar lo señalado adjuntó diversas tomas fotográficas del



¹³ Folio 36 del Expediente.

¹⁴ Folios 38 y 39 del Expediente.

¹⁵ Folios 29 al 49 del Expediente.



avance de la implementación del acondicionamiento de la zona de almacén temporal y de los contenedores de residuos sólidos.

- (ii) Asimismo, presentó copia del programa de capacitación en materia de residuos sólidos, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de los cursos de especialización del instructor.

Hecho imputado N° 29: Haber dispuesto sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente

- (i) Actualmente se han impartido charlas de sensibilización en temas relacionados al adecuado manejo de residuos sólidos en la planta. A fin de acreditar lo señalado, presentó copia del programa de capacitación en materia de residuos sólidos, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de las especializaciones del instructor.
 - (ii) A partir del año 2013, las conchas de abanico desvalvadas son adquiridas a la empresa Aquacultivos del Pacífico S.A.C. A fin de acreditar lo señalado adjuntó las guías de remisión del producto adquirido.
11. El 26 de enero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual PACIFIC reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargo. Adicionalmente, señaló que no se realizaron los cuatro (4) monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido a razones económicas toda vez que el nivel de producción de la empresa disminuyó, asimismo, reconoció la existencia de residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) en un terreno de su propiedad e indicó que estos no habrían sido generados por su planta.
12. El 28 de enero del 2016, PACIFIC presentó la documentación requerida mediante Proveído N° 4¹⁶ de fecha 26 de enero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría medido los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del



¹⁶ Cabe señalar que mediante Proveído N° 4 de fecha 26 de enero del 2016, se solicitó a PACIFIC acredite que la capacitación realizada estuvo referida al monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire).



año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de harina residual.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior".
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de su planta de harina residual.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si PACIFIC no habría medido los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si PACIFIC no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si PACIFIC no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si PACIFIC no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: determinar si PACIFIC no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (xii) Décima segunda cuestión en discusión: determinar si PACIFIC no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacena los residuos sólidos no peligrosos.
- (xiii) Décima tercera cuestión en discusión: determinar si Pacific habría dispuesto sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.





- (xiv) Décima cuarta cuestión en discusión: determinar de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

18. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del





Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 21. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 124-2013 de fecha 28 de mayo del 2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 28 de mayo del 2013.
2	Informe N° 179-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013 y el Informe Complementario N° 253-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 28 de mayo del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.	Documento que contiene la revisión de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios.
5	Escrito de descargos presentado el 23 de diciembre del 2015.	Documento que contiene los argumentos señalados por PACIFIC respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Escrito presentado el 26 de enero del 2016.	Documento que contiene el programa de capacitación en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire).



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



23. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 124-2013, el Informe de Supervisión N° 179-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Complementario N° 253-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de PACIFIC, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Lo compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

26. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente²⁰ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los Instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

27. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²¹.
28. El Artículo 25° de la LGA²² define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²³ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las

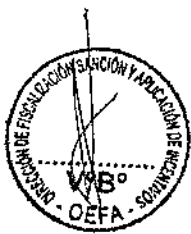
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
 Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)
 Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

30. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente²⁴.
31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁵, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



²⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



²⁷ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

34. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
35. En el presente procedimiento, se ha imputado cuatro (4) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de PACIFIC.

V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y evaluar si habría medido los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su EIA aplicable a su planta de harina residual

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual

36. En el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 078-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba la Certificación Ambiental del EIA de la planta de harina residual, PACIFIC se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral²⁹:

"MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS Y CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

(...)

g) PROGRAMA DE MONITOREO

✓ Para el monitoreo de los efluentes industriales se realizará de acuerdo al "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" (R.M N° 003-2002-PE del 13.01.02), la frecuencia será trimestral (4 veces al año) y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(El énfasis es agregado)

37. Asimismo, en el EIA de la planta de harina residual se indicó que los parámetros a ser medidos serían: caudal, temperatura, pH, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), aceites y grasas y sólidos suspendidos totales³⁰, conforme se aprecia:

"EFLUENTE:

Los parámetros para el monitoreo del efluente son los siguientes:



²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
 Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁹ Folio 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³⁰ Folio 131 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

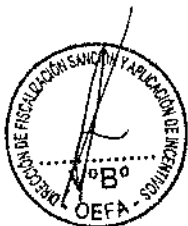


- Caudal.
- Temperatura.
- pH
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)
- Aceites y grasas.
- Sólidos Suspendedos Totales".

38. Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.
39. De acuerdo a lo señalado en el EIA, PACIFIC asumió el compromiso de realizar cuatro (4) monitoreos trimestrales a los efluentes industriales de su planta de harina residual, esto es, para el año 2012, debió efectuar los monitoreos correspondientes al primer (enero a marzo), segundo (abril a junio), tercer (julio a setiembre) y cuarto trimestre (octubre a diciembre), conforme a los parámetros establecidos en su EIA.
40. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados 1 y 2

41. Durante la inspección efectuada el día 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a PACIFIC remitir los informes de monitoreo de efluentes del último año (2012) y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, comprometiéndose el administrado a presentar los documentos en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³¹, suscritos por los representantes del OEFA y de PACIFIC:



N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
6	Fotocopia de informes de monitoreo de efluentes, y cuerpo marino receptor el último año.	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.
7	Fotocopia del cargo de presentación de reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a la autoridad competente.	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.



42. Mediante Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que respecto a los monitoreos de efluentes solicitados, PACIFIC solo remitió el informe de ensayo correspondiente al monitoreo efectuado el 21 de julio del año 2012³²:

³¹ Folios 27, 28 y 29 del Expediente.

Cabe señalar que a la fecha PACIFIC no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes.

³² Páginas 32 y 38 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



"5 HALLAZGOS

Hallazgos sancionables

a) *El administrado ha presentado un (1) informe de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca del año 2012, faltando la presentación y realización de tres (3) monitoreos de efluentes del año 2012; se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los reportes de monitoreo (Efluentes) correspondiente al año 2012 establecido en el Certificado Ambiental otorgado por Resolución Directoral N° 078-2010-PRODUCE/DIGAAP en la cual establece una frecuencia de cuatro (4) monitoreos al año".*

(El énfasis es agregado)

43. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión analizó el informe de ensayo alcanzado por PACIFIC y concluyó que no cumplió con analizar los parámetros a los que se comprometió en su EIA, asimismo, señaló que el administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al 2012³³:

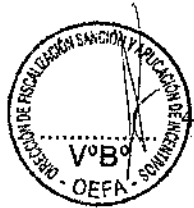
"V.1.1 Análisis de los monitoreos de efluentes

(...)

31.(...) *se concluye que existen suficientes evidencias que pueden demostrar que el administrado no ha realizado ni presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al 2012, y respecto del único reporte presentado no cumplió con realizar los monitoreos bajo los parámetros exigibles para su actividad (...)"*.

(El énfasis es agregado)

44. En sus descargos, PACIFIC señaló que insertó en el Programa de Capacitación Anual 2015, capacitaciones adicionales con apoyo de consultores externos especializados quienes capacitaron a los trabajadores en temas de marco normativo de la gestión ambiental y fiscalización ambiental. A fin de acreditar lo señalado adjuntó copia del programa de capacitación, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de las especializaciones del instructor.



5. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³⁴ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, el Programa de Capacitación Anual 2015 y capacitaciones adicionales realizadas con posterioridad a la supervisión del 28 de mayo del 2013, con la finalidad de evitar que la infracción detectada se vuelva a repetir, no eximiría a PACIFIC de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.



³³ Folio 5 del Expediente.

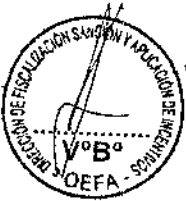
³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



46. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
47. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, PACIFIC señaló que no se realizaron los cuatro (4) monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido a razones económicas dado que el nivel de producción disminuyó.
48. Sobre el particular, PACIFIC no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que debido a motivos económicos no pudo realizar los cuatro (4) monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
49. Asimismo, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que el administrado solo se exime de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
50. En el presente caso, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que PACIFIC:
 - (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación del EIA de su planta de harina residual;
 - (ii) No evaluó los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
51. Dichas conductas, vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC en dichos extremos.



V.2 Tercera a la séptima cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado catorce (14) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 respecto a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de su planta de harina residual, y evaluar si habría medido los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual

V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual

52. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Monitoreo del EIA, PACIFIC se comprometió a realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor con una frecuencia trimestral, conforme a lo siguiente³⁵:

"5.5 PLAN DE MONITOREO

(...)

5.5.1 ESTACIONES DE MONITOREO Y FRECUENCIA DE MONITOREO



³⁵ Folio 61 (reverso) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



CUERPO RECEPTOR

Las estaciones de muestreo en el cuerpo receptor serán cuatro:

- (i) Una a la altura de la descarga del emisor.
- (ii) Una a 200 metros de la descarga del emisor.
- (iii) Una a 200 metros del final del emisor en Dirección contraria a la muestra anterior.
- (iv) Una cerca de la playa

La frecuencia del monitoreo será trimestral³⁶.

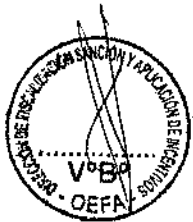
(El énfasis es agregado)

53. En dicho EIA se indicó que los parámetros a ser medidos en el cuerpo marino receptor (agua de mar) serían: temperatura, pH, oxígeno disuelto, DBO5, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, nitritos, nitratos y fosfatos³⁶:

PARAMETRO	AGUA DE MAR	SEDIMENTO MARINO
Temperatura	X	
pH	X	
Oxígeno Disuelto	X	
DBO(5)	X	
Sólidos Suspendidos Totales	X	
Aceites y grasas	X	
Nitritos	X	
Nitratos	X	
Fosfatos	X	
Materia orgánica		X
Sulfuro de hidrógeno		X

54. Cabe resaltar, que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
55. De acuerdo a lo indicado, PACIFIC asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor de su planta de harina residual con una frecuencia trimestral respecto de las cuatro estaciones de muestreo establecidas en su EIA. En consecuencia, para el año 2012, el administrado debió realizar dieciséis (16) monitoreos conforme a los parámetros establecidos en el EIA de su planta de harina residual, según se detalla a continuación:

Frecuencia (trimestral)	Estaciones de muestreo			
	A la altura de la descarga del emisor	A 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente	A 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior	Cerca de la playa
Trimestre I	1	1	1	1
Trimestre II	1	1	1	1
Trimestre III	1	1	1	1
Trimestre IV	1	1	1	1



³⁶ Folio 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



Total de monitoreos a realizar por estación	4	4	4	4
Total de monitoreos a realizar en el año 2012	16			

Elaboración: DFSAI
 Fuente: EIA

V.2.2 Análisis de los hechos imputados 3 al 7

56. Durante la supervisión efectuada el día 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a PACIFIC remitir los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor del último año (2012) y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, comprometiéndose el administrado a presentar los documentos en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³⁷, suscrito por los representantes del OEFA y de PACIFIC:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
6	Fotocopia de informes de monitoreo de efluentes, y cuerpo marino receptor el último año.	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.
7	Fotocopia del cargo de presentación de reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a la autoridad competente.	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.

57. Asimismo, en el Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que respecto a los monitoreos de cuerpo marino receptor, PACIFIC sólo realizó dos monitoreos³⁸:

*"f) Frecuencia del cuerpo marino receptor:
 (...)*

El administrado solo ha realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012".

(El énfasis es agregado)

58. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión precisó que los informes de ensayo alcanzados por PACIFIC corresponden a los meses de junio y julio del año 2012³⁹. Asimismo, señaló que respecto al monitoreo del mes de julio del año 2012 no cumplió con evaluar los parámetros exigibles según su EIA⁴⁰:

"V.1.2 Análisis de los monitoreos de cuerpo marino receptor



³⁷ Folios 27, 28 y 29 del Expediente.

³⁸ Folios 32 y 33 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

⁴⁰ Adicionalmente, PACIFIC remitió tres (3) informes de ensayo correspondientes al monitoreo de sedimento, sin embargo, dichos monitoreos no fueron materia de acusación.



32. En el Formato RDS-P01-PES-02 se dejó constancia de que se le solicitó al administrado los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor, siendo que éste se comprometió a presentarlos posteriormente.

33. Mediante escrito del 04 de junio del 2013, PDF adjuntó dos (2) informes de monitoreo del cuerpo marino receptor del 21 de junio de 2012 y del 20 de julio de 2012, en respuesta al requerimiento hecho respecto al periodo supervisado: el año 2012.

(...)

36. El reporte de monitoreo del 21 de junio de 2012 que presentó el administrado no cumplió con realizar los análisis de todos los parámetros exigidos por su instrumento. El reporte del 20 de julio de 2012, sin embargo, sí cumplió con incorporar en su análisis todos los parámetros exigidos.

(...)

38. Del análisis de los documentos antes citados, se concluye que existen suficientes evidencias que pueden demostrar que el administrado no ha realizado ni presentado dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al 2012, y respecto del reporte del 20 de julio del 2012 no cumplió con realizar el monitoreo bajo los parámetros exigibles según su EIA.

(El énfasis es agregado)

59. Los informes de ensayo de cuerpo receptor alcanzados por PACIFIC de detallan a continuación:

N°	Informe de Ensayo N°	Fecha de realización
1	1206010A ⁴¹	21/06/2012
2	3-12268/12 ⁴²	20/07/2012
3	3-12267/12 ⁴³	21/07/2012
4	3-12266/12 ⁴⁴	21/07/2012
5	3-12270/12 ⁴⁵	21/07/2012

Elaboración: DFSAI

60. De la revisión de los informes de ensayo de cuerpo receptor (agua de mar) alcanzados por PACIFIC como parte del requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, se advierte lo siguiente:

- (i) El Informe de Ensayo N° 1206010^a corresponde al monitoreo efectuado en junio del año 2012 (trimestre II) en la estación "cerca de la playa", pues la muestra fue tomada en la caleta Culebras. Dicho monitoreo no contiene la medición de todos los parámetros establecidos en el EIA, pues no consigna



⁴¹ Folio 266 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴² Folio 289 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴³ Folio 291 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴⁴ Folio 293 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴⁵ Folio 297 del Informe N° 0179-2013-OEFA/DS-PES del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



los resultados de la medición de la temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos.

- (ii) Los informes de ensayo efectuados en julio del año 2012 (trimestre III) corresponden a los monitoreos de las siguientes estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", faltando el monitoreo de la estación "cerca de la playa".

Cabe indicar que, los tres (3) monitoreos que si fueron realizados consignan la medición de la totalidad de los parámetros establecidos en el EIA.

- 61. Para una mejor comprensión, a continuación se muestra un cuadro con el detalle de los monitoreos de cuerpo marino receptor que PACIFIC acreditó haber efectuado y aquellos que no realizó:

MONITOREOS REALIZADOS EN EL AÑO 2012				
Puntos de muestreo	Frecuencia trimestral			
	A la altura de la descarga del emisor	A 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente	A 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior	Cerca de la playa
Trimestre I (Enero a marzo)	No realizó	No realizó	No realizó	No realizó
Trimestre II (abril a junio)	No realizó	No realizó	Realizó pero no midió los parámetros ⁴⁶	No realizó
Trimestre III (julio a setiembre)	No realizó	No realizó	Realizó ⁴⁷ y midió todos los parámetros	No realizó
Trimestre IV (octubre a diciembre)	No realizó	No realizó	No realizó	No realizó
Total de monitoreos realizados por estación	4	4	2	4
Total de monitoreos no realizados	14			
Total de monitoreos en los que no se midió todos los parámetros	1			

Elaboración: DFSAI

- 62. En sus descargos, PACIFIC señaló que insertó en el Programa de Capacitación Anual 2015, capacitaciones adicionales con apoyo de consultores externos especializados los cuales capacitaron a los trabajadores en temas de marco normativo de la gestión ambiental y fiscalización ambiental. A fin de acreditar lo señalado adjuntó copia del programa de capacitación, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de las especializaciones del instructor.



⁴⁶ Informe de Ensayo N° 1206010A

⁴⁷ Informe de ensayo N° 3-12268/12.



63. Sobre el particular, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni lo exime de responsabilidad. No obstante, estas serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a PACIFIC una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
64. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que PACIFIC:
- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro (4) estaciones de muestreo previstas en el EIA.
 - (ii) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior".
 - (iii) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior".
 - (iv) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro (4) estaciones de muestreo previstas en el EIA.
 - (v) No midió los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
65. Dichas conductas infringen lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC.



V.3 Las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente referidas a realizar y presentar los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire

V.3.1 Marco normativo aplicable

66. El Artículo 85° del RLGP⁴⁸ recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para



⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

67. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁴⁹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.
68. Bajo dicho marco, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada el 4 de agosto del 2010, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire), que establece una frecuencia para la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas de consumo humano indirecto.
69. En el acápite 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire⁵⁰ se señala que la frecuencia de muestreo será dos (2) veces en temporada de pesca (tanto en emisiones como e calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), los cuales serán distribuidos equitativamente en cada temporada de pesca.
70. De acuerdo a las normas antes citadas, los titulares de las plantas de consumo humano indirecto deben realizar y presentar los monitoreos ante la autoridad competente.
71. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁵⁰ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
 (...)

 4.3.6 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

MEDIO	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas			1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*



72. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
73. En el presente procedimiento se ha imputado al administrado las infracciones al Numeral 71 y al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de PACIFIC respecto de alguno de ellos.

V.3.2 Octava a la décima primera cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y si habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012

V.3.2.1 Determinación de las obligaciones ambientales asumidas PACIFIC

74. De acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, PACIFIC se encontraba obligada a realizar y presentar: (i) dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, (ii) dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y (iii) un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.



75. En el presente caso, considerando que la planta de harina residual de PACIFIC se encuentra ubicada en la provincia de Huarmey, los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse tomando en cuenta las Resoluciones Ministeriales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro⁵¹.

V.3.2.2 Análisis de los hechos imputados 8 al 11

76. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 124-2013, durante la inspección efectuada por la Dirección de Supervisión los inspectores solicitaron a PACIFIC la presentación de los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire; sin embargo, estos no fueron alcanzados⁵²:

"Medidas de mitigación de los gases y finos:

(...)

- ✓ *No presentó reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas a la autoridad competente.*
- ✓ *No presentó reportes de monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente".*



⁵¹ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes periodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013

⁵² Folio 11 del Expediente.



77. La Dirección de Supervisión solicitó a PACIFIC remitir los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire así como los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, comprometiéndose el administrado a presentar los documentos en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁵³, suscritos por los representantes del OEFA y de PACIFIC:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
8	Fotocopia de informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.
9	Copia del cargo de presentación de reportes de monitoreo de Emisiones a la autoridad competente.	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.
10	Fotocopia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire.	Se compromete en presentar en 5 días hábiles.

78. En el Informe N° 00179-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que PACIFIC no presentó los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas, así como los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012⁵⁴:

"5. HALLAZGOS

Hallazgos sancionables

(...)

- c) *El administrado durante la supervisión no presenta el programa ni los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas a la autoridad competente correspondiente al año 2012; del que se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al año 2012 establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...).*
- d) *El administrado durante la supervisión no presenta los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012; del que se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los informes de monitoreo (calidad de aire).*

(El énfasis es agregado)

79. El Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que PACIFIC no realizó ni presentó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012⁵⁵:

"47. Se concluye que el administrado no ha presentado los dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al 2012 ni los dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012 (...)"

(El énfasis es agregado)

⁵³ Folios 27, 28 y 29 del Expediente.

⁵⁴ Folio 20 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁵ Folio 6 del Expediente.



80. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que PACIFIC no realizó ni presentó (i) dos (2) monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y (ii) dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
81. Posteriormente, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵⁶ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**
82. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
83. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
84. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de PACIFIC por la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.
85. En sus descargos, PACIFIC señaló que insertó en el Programa de Capacitación Anual 2015, capacitaciones adicionales con apoyo de consultores externos especializados los cuales capacitaron a los trabajadores en temas de marco normativo de la gestión ambiental y fiscalización ambiental. A fin de acreditar lo señalado adjuntó copia del programa de capacitación, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de las especializaciones del instructor.
86. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni lo exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a PACIFIC una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



⁵⁶ Folio 58 al 61 del Expediente.



87. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que PACIFIC no cumplió con realizar: (i) dos (2) monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y (ii) dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC en dichos extremos.

V. 4 La gestión y manejo de residuos sólidos

V.4.1 Marco normativo aplicable

88. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁵⁷ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
89. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁵⁸(en adelante, RLGRS) establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a **manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos**, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
90. El Artículo 38° del RLGRS⁵⁹ señala que **los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus**

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

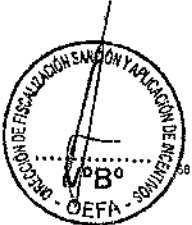
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

91. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶⁰ señala que al interior del almacén central de residuos peligrosos se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
92. En atención al marco normativo citado, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar sus residuos de forma separada del resto de residuos, considerando su naturaleza física, química y biológica así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.
93. En el presente extremo se imputó al administrado una (1) infracción a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y el Artículo 40° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. En ese sentido, a continuación se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de PACIFIC.

V.4.2 Décima segunda cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacena los residuos sólidos no peligrosos

V.4.2.1 Análisis del hecho imputado 12

94. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 124-2013, durante la supervisión efectuada el 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató la falta de acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban en un mismo ambiente que los residuos sólidos peligrosos⁶¹:

"DESCRIPCIÓN

(...) se evidenció un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos; el cual se encontraba sin orden para el almacenamiento de estos; también se evidenció materiales que usa la planta para mantenimiento como fierros dentro de este almacén".

(El énfasis es agregado)

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

⁶¹ Folio 11 del Expediente.



95. En el Informe N° 179-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión complementó el hecho detectado señalando que PACIFIC no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos puesto que se encuentran junto con los residuos sólidos no peligrosos, asimismo, se habría encontrado materiales para el mantenimiento de planta⁶²:

"5. HALLAZGOS

Hallazgos sancionables

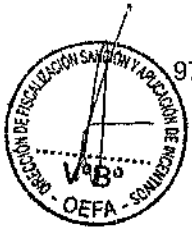
(...)
f) ***El administrado no acondiciona adecuadamente los residuos sólidos peligrosos; se encuentran en el mismo ambiente donde se almacenan los residuos sólidos no peligrosos y a la vez se almacena materiales para el mantenimiento de planta (...)***.

(El énfasis es agregado)

96. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS del 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que PACIFIC no habría acondicionado en su almacén central los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos⁶³:

"58. (...) se concluye que el administrado no acondicionó en su almacén central los residuos peligrosos y no peligrosos (...)".

(El énfasis es agregado)



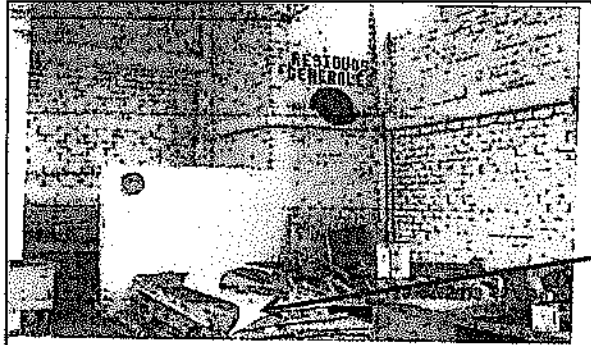
97. Para ello, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías⁶⁴:



⁶² Folio 20 (reverso) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

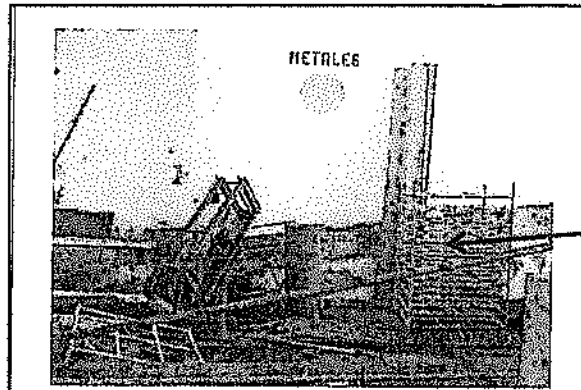
⁶³ Folio 7 (reverso) del Expediente.

⁶⁴ Folios 74 y 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



Residuos de papel y cartón

Foto 17. Dentro del almacén central se almacenan residuos generales



Fierros

Foto 19. Dentro del almacén central se almacenan residuos metálicos

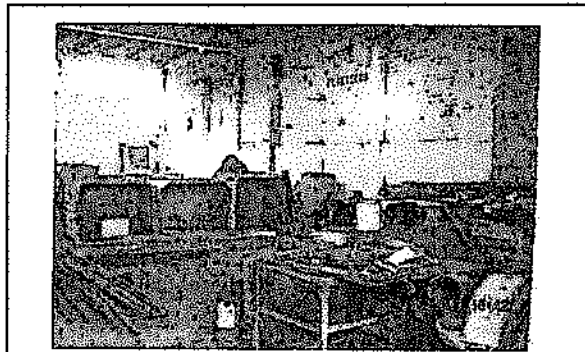
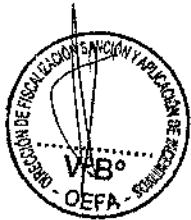


Foto 22. Vista de materiales utilizados en planta junto con los residuos peligrosos y no peligrosos



98. De acuerdo a las fotografías tomadas por los inspectores y a lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, PACIFIC tenía residuos peligrosos (fierros, planchas para mantenimiento de plantas) y no peligrosos (residuos de papel y cartón) acondicionados de forma conjunta esto es, sin



considerar su naturaleza, peligrosidad e incompatibilidad, lo que evidenciaría un inadecuado acondicionamiento de sus residuos.

99. En sus descargos, PACIFIC señaló que insertó en el Programa de Capacitación Anual 2015, capacitaciones adicionales con apoyo de consultores externos especializados los cuales capacitaron a los trabajadores en temas de plan de manejo de residuos sólidos. Para acreditar lo señalado adjuntó diversas tomas fotográficas del avance de la implementación del acondicionamiento de la zona de almacén temporal y de los contenedores de residuos sólidos. Asimismo, presentó copia del programa de capacitación en materia de residuos sólidos, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de las especializaciones del instructor.
100. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni lo exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a PACIFIC una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
101. De los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que PACIFIC no acondicionó de forma separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y el Artículo 40° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁶⁵, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



V.5 Décima tercera cuestión en discusión: determinar si PACIFIC habría dispuesto sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente

V.5.1 Marco normativo aplicable

102. El Artículo 16° de la LGRS⁶⁶ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la



⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

⁶⁶ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente. 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley. La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización



gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

103. Por su parte, el Artículo 18° del RLGRS⁶⁷ prohíbe la disposición final de los residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. Asimismo, señala que los lugares donde se realice una disposición final inapropiada de residuos sólidos (botaderos), deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.
104. El Artículo 82° del RLGRS⁶⁸ señala que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.
105. En el presente procedimiento se imputó una (1) infracción al Artículo 18° del RLGRS concordado con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de PACIFIC.

V.5.2 Análisis del hecho imputado 13

106. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 124-2013, del 28 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató la existencia de un terreno de propiedad de PACIFIC el cual era utilizado anteriormente como botadero de residuos de concha de abanico⁶⁹:

"DESCRIPCIÓN

Se evidenció un terreno de propiedad del administrado que fue utilizado hace dos años como botadero de residuos de concha de abanico (valva) la cual ha sido tratada con cal y cubierta con tierra.

A la fecha el administrado nos comunicó que ya no recibe conchas de abanico con valva, solo recibe concha de abanico desvalvado para ser plaqueado y congelado".

(El énfasis es agregado)



otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva. La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 82°.- Disposición final La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

⁶⁹ Folio 11 (reverso) del Expediente.



107. En el Informe N° 179-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que PACIFIC dispone sus residuos sólidos sin tener la respectiva autorización⁷⁰:

"5. HALLAZGOS

Hallazgos sancionables

(...)

g) El administrado dispone sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) en un terreno de su propiedad, sin tener la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente, con opinión previa favorable por parte de DIGESA".

(El énfasis es agregado)

108. Asimismo, en el Informe Complementario N° 253-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión ratificó que el botadero constatado durante la visita de inspección era de PACIFIC⁷¹:

"5. CONCLUSIONES:

5.1 Del operativo de reconocimiento y constatación se ha determinado que el perímetro del botadero de valvas de concha de abanico sería de propiedad de Pacific Deep Frozen S.A. es de 5 672.788 metros (5,67 kilómetros) y ocupa un área de 134 217.37 m² equivalentes a 13, 4 hectáreas, tres veces mayor a la autorizada por la Municipalidad Distrital de Culebras, equivalente de 4,03 hectáreas cuya ubicación geográfica de la entrada es la coordenada en UTM WGS 84:805062E-8902827N.

5.2 Se hallaron etiquetas provenientes de la zona de Pisco y Sechura que hacen referencia a la procedencia de la materia prima (concha de abanico) y al Programa de Control de Moluscos Bivalvos a cargo del SANIPES – ITP".

109. En mérito a ello, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00151-2014-OEFA/DS del 24 de abril del 2014⁷²:

"V.5 Acerca de la disposición de los residuos sólidos derivados de los productos hidrobiológicos (valvas de conchas de abanicos) sin contar con autorización

(...)

Mediante escrito del 04 junio del 2013, PDF presentó la supuesta "Autorización Municipal para uso de botadero para residuos de conchas de abanico". Ese documento hace referencia a un predio ubicado en la Carretera Panamericana Norte (Cerro Mirador, km 316. Sin embargo, debe hacerse la precisión de que la Municipalidad Distrital de Culebras extendió esa autorización de la apertura de



⁷⁰ Folio 20 (reverso) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁷¹ Folio 4 (reverso) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁷² Folio 8 del Expediente.



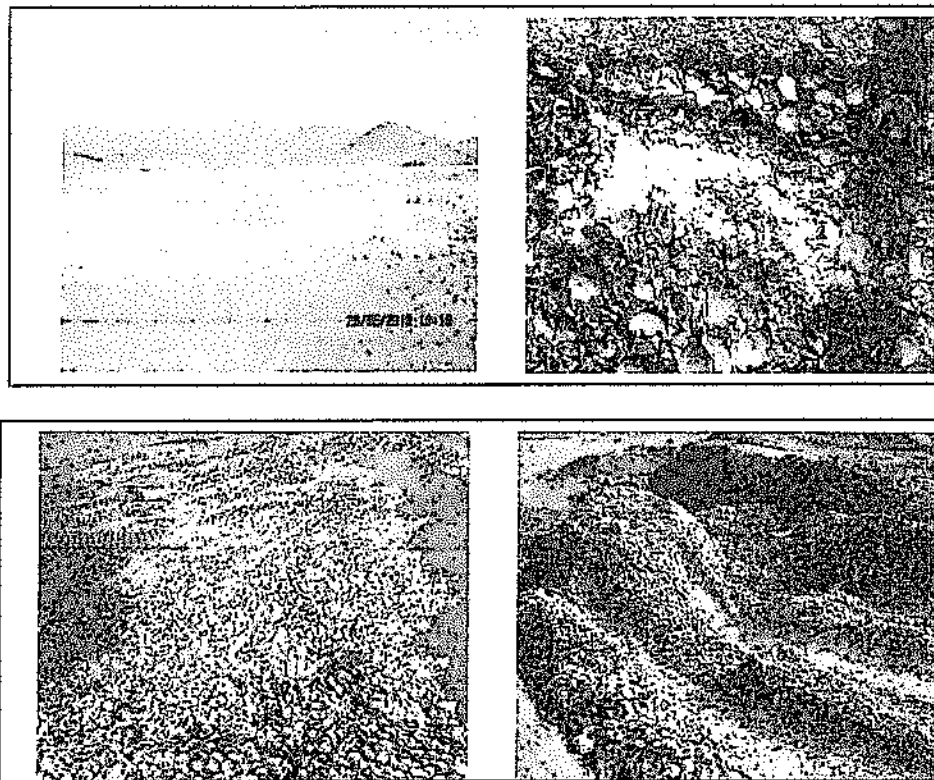
establecimientos para el "funcionamiento de ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE VALVAS DE CONCHAS DE ABANICOS".

Se aprecia que ese documento no constituye un permiso o autorización que habilite a PDF a disponer en ese lugar las valvas de las conchas de abanico sino que es un permiso para instalar un almacén de un carácter netamente temporal.

(...) el administrado no exhibió ningún documento que pruebe que el mencionado espacio donde se depositaron las valvas de las conchas de abanico fue autorizado por la Municipalidad Provincial de Huarney, con la opinión favorable de DIGESA (...).

(Énfasis agregado)

110. Para acreditar dichos hechos, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías durante la supervisión del 28 de mayo del 2013⁷³:



111. De la evaluación de las fotografías tomadas por los inspectores y lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, se acredita que PACIFIC dispuso al aire libre residuos de valvas de conchas de abanico⁷⁴, sin contar con la autorización correspondiente.

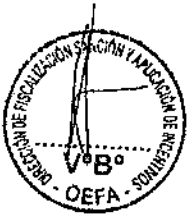
⁷³ Folios 74 y 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁷⁴ Folios 119 al 123 del documento del CD anexo al Expediente.

Cabe señalar que, obra en el expediente fotocopia de la Disposición N° 02 de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial del Santa, donde el representante de PACIFIC reconoce que hasta diciembre del 2011 dicho espacio ha sido utilizado como botadero de las valvas de las conchas de abanico.



112. En sus descargos, PACIFIC señaló que actualmente se han impartido charlas de sensibilización en temas relacionados al adecuado manejo de residuos sólidos en la planta. A fin de acreditar lo señalado, presentó copia del programa de capacitación en materia de residuos sólidos, el certificado de capacitación al personal del EIP y copia de las especializaciones del instructor.
113. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni lo exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a PACIFIC una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
114. Durante la audiencia de informe oral PACIFIC reconoció la existencia de residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) en un terreno de su propiedad e indicó que estos no habrían sido generados por su planta; sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento no presentó medio probatorio alguno que acredite esta última afirmación, por lo que dicho argumento no se encuentra acreditado.
115. Asimismo, PACIFIC señaló que a partir del año 2013, no generó residuos de valvas de conchas abanico, toda vez que estas son adquiridas desvalvadas a la empresa Aquacultivos del Pacífico S.A.C. A fin de acreditar lo señalado adjuntó las guías de remisión del producto adquirido.
116. Es preciso resaltar que, el hallazgo materia de imputación no se sustenta en las conchas de abanico adquiridas a partir de febrero del año 2013, sino en los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) encontrados al aire libre en un terreno de propiedad del administrado, situación constatada por la Dirección de Supervisión durante la inspección efectuada el 28 de mayo del 2013, fecha en la cual detectó restos de residuos de valvas de conchas de abanico secas. Dicha conducta habría continuado hasta el 22 de mayo del 2015, según lo indicado en el Informe N° 251-2015-OEFA/DS⁷⁵, en ese sentido, las guías de remisión presentadas no desvirtúan el hecho imputado.
117. De los actuados en el expediente, quedó acreditado que PACIFIC dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 18° del RLGRS concordado con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC en dicho extremo.



⁷⁵ Folio 38 (reverso) del Expediente.

Informe N° 251-2015-OEFA/DS

Durante la supervisión del 20 al 22 de mayo del 2015 no se observó la generación de residuos sólidos del proceso, debido a que el establecimiento industrial pesquero del administrado no se encontraba procesando materia prima.

No obstante, se observó que aún existen montículos de valvas de concha de abanico en el terreno aledaño a la planta de harina de pescado de propiedad del administrado, espacio que ha establecido para la disposición final de dichos residuos.



V.6 Décimo cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PACIFIC

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

118. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁶.

119. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

120. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

121. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



122. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

⁷⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



123. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁷.
124. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
125. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

126. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PACIFIC en la comisión de once (11) infracciones, detalladas a continuación:

N°	INFRACCIONES ACREDITADAS
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.
4	No midió los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.

⁷⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
 Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





5-8	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de harina residual.
9-11	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
12-14	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior".
15-18	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de su planta de harina residual.
19	No midió los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.
20-21	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
24-25	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
28	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacena los residuos sólidos no peligrosos.
29	Dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.

127. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.6.2.1 Infracciones N° 1 al 21, 24 y 25: Sobre la no realización de los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire del año 2012

a) Subsanación de la conducta infractora

128. El 23 de diciembre del 2015 y 28 de enero del 2016, PACIFIC presentó los siguientes documentos:

- (i) Copia del programa de capacitación referida al monitoreo, control de calidad ambiental (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire).
- (ii) Certificado de Capacitación efectuada al personal de la planta de PACIFIC en temas de monitoreo ambiental.
- (iii) Lista de asistencia a la capacitación.
- (iv) Copia de las especializaciones del instructor a cargo de la capacitación.

115. De lo expuesto, se concluye que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire), con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.



**V.6.2.2 Infracción N° 28: Sobre no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos****a) Subsanación de la conducta infractora**

129. El 23 de diciembre del 2015 y 28 de enero del 2016, PACIFIC presentó los siguientes documentos:

- (i) Copia del programa de capacitación referida al adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (ii) Certificado de Capacitación efectuada al personal de la planta de PACIFIC en temas referidos al adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (iii) Lista de asistencia a la capacitación.
- (iv) Copia de las especializaciones del instructor a cargo de la capacitación.

116. Sumado a ello, mediante Informe N° 251-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁷⁸:

"(...)

- *Durante la supervisión del 20 al 22 de mayo del 2015 se observó que el administrado tiene un almacén central de residuos peligrosos que se encuentra rotulado, techado, cerrado y sobre piso de cementos, en cuyo interior tiene dispositivos de color rojo para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos".*

117. De lo expuesto, se concluye que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y que actualmente cuenta con un almacén central de residuos peligrosos debidamente implementado. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

V.6.2.3 Infracción 29: Sobre disponer sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente**a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

118. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización (geomorfología), así como de las características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.

119. A groso modo, la inadecuada disposición de residuos orgánicos puede producir los siguientes impactos:



⁷⁸ Folio 38 (reverso) del Expediente.



- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. El principal impacto asociado a la contaminación atmosférica es la existencia de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
- (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.

120. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos orgánicos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

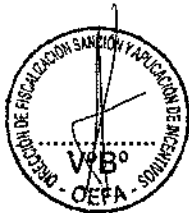
b) Medida correctiva a aplicar

130. De la revisión del Expediente se advierte que PACIFIC presentó las guías de remisión emitidas por la empresa Acuacultivos del Pacífico S.A.C., las cuales acreditan que desde febrero del año 2013 el administrado viene adquiriendo y procesando conchas de abanico desvalvadas, por lo que no generaría residuos sólidos (valvas de conchas de abanico); en consecuencia, a la fecha no se requiere que el administrado solicite autorización ante la autoridad competente para disponer dichos residuos sólidos en su propiedad.

131. Asimismo, el administrado acreditó la realización de una capacitación al personal de su planta el día 15 de diciembre del 2015, en temas referidos a la gestión y disposición final de residuos sólidos⁷⁹, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas al manejo, disposición y gestión de sus residuos sólidos.

132. Sin embargo, conforme a lo indicado en el informe N° 251-2015-OEFA/DS, durante la visita de supervisión efectuada del 20 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que aún existían montículos de residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) dispuestos en la propiedad del administrado, en consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



⁷⁹ Para acreditar la capacitación el administrado presentó los siguientes documentos:

- (i) Copia del programa de capacitación referida a la gestión y disposición final de residuos sólidos.
- (ii) Certificado de capacitación efectuada al personal de la planta de PACIFIC en temas referidos a la gestión y disposición final de residuos sólidos.
- (iii) Lista de asistencia a la capacitación.
- (iv) Copia de las especializaciones del instructor a cargo de la capacitación.



13	PACIFIC dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.	Acreditar que en la zona donde se encontraron los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) ya no existen los referidos residuos y que estos fueron trasladados y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día de la siguiente notificación de presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PACIFIC deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos del recojo de los residuos y de la zona limpia) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite que no existen residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) dispuestos en su propiedad, así como el contrato celebrado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).
----	---	--	---	--

- 133. La medida correctiva consistente en acreditar que ya no existen residuos de valvas de conchas de abanico tiene por finalidad verificar que las valvas que aún se encuentran en la propiedad del administrado, han sido retiradas de esta, a fin de evitar un potencial impacto negativo en el ambiente.
- 134. La medida correctiva consistente en acreditar que sólo utiliza conchas de abanico desvalvadas en su proceso productivo tiene por finalidad verificar que a la fecha el administrado no genera residuos sólidos provenientes de las valvas de conchas de abanico y en consecuencia no requiere de un área para la disposición de dichos residuos. Caso contrario, PACIFIC deberá tramitar la respectiva autorización ante la autoridad competente para la disposición de las valvas de conchas de abanico, ello con la finalidad de evitar que el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora.
- 135. Con el objetivo de fijar un plazo razonable al cumplimiento de la medida correctiva respecto de acreditar que en la zona no se encuentren los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico), se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la contratación del personal necesario para la limpieza del lugar, maquinaria para el levantamiento y traslado de estos residuos, así como una EPS-RS que se encargue de la disposición final.
- 121. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el traslado y disposición de los citados residuos, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 122. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

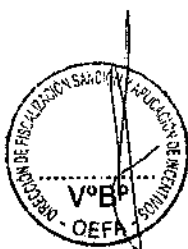


país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Deep Frozen S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-3	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
4	Pacific Deep Frozen S.A. no habría medido los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
5-8	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de harina residual	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
9-11	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
12-14	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior".	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
15-18	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el EIA de su planta de harina residual	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
19	Pacific Deep Frozen S.A. no habría medido los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.





20-21	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
24-25	Pacific Deep Frozen S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
28	Pacific Deep Frozen S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacena los residuos sólidos no peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
29	Pacific Deep Frozen S.A. dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Deep Frozen S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
13	PACIFIC dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.	Acreditar que en la zona donde se encontraron los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) ya no existen los referidos residuos y que estos fueron trasladados y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PACIFIC deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos del recojo de los residuos y de la zona limpia) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite que no existen residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) dispuestos en su propiedad, así como el contrato celebrado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Deep Frozen S.A. respecto a las imputaciones por no presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 856-2014-OEFA/DFSAI/PAS

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts